

Orden de la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, por la que se dispone la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan las actividades de ocio educativo y tiempo libre.

I.- Necesidad de la regulación proyectada y normativa vigente al respecto.

La Ley 2/2022, de 10 de marzo de Juventud, establece el marco normativo y competencial de las políticas de juventud y reconoce los derechos de las personas jóvenes en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En lo que respecta a las actividades de tiempo libre infantil y juvenil, la Ley de Juventud regula los servicios de información y documentación juvenil, los albergues e instalaciones para la estancia de grupos infantiles y juveniles y las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil, entre otros servicios y equipamientos.

El Decreto 170/1985, 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles, regula las actividades de ocio educativo y tiempo libre.

No obstante, la política de juventud en Euskadi y su normativa, se encuentra en un momento de revisión y modernización, impulsada por la evolución de las necesidades sociales y administrativas.

En este sentido, el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico ha decidido modificar íntegramente el Decreto 170/1985, 25 de junio, con el objetivo de adecuarlo a la realidad social y reforzar la protección de las personas menores de edad, además de incorporar mejoras de simplificación administrativa. Esto supone, la derogación del Decreto 170/1985 en su integridad y la aprobación de un nuevo decreto de actividades de ocio educativo y tiempo libre.

II.- Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial del decreto proyectado se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

III.- Encaje en las facultades normativas que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante LPEDCG), establece en su artículo 12.1 que este procedimiento de elaboración se iniciará por Orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

En aplicación de lo dispuesto artículo 16. c) y f) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos corresponde al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, entre otras funciones y áreas de actuación, la protección de la familia, la conciliación de la vida laboral y familiar y la protección a la infancia y adolescencia, quedando encuadradas en dicho ámbito competencial las materias propias que constituyen el objeto del proyecto de Decreto.

En línea con lo anterior, el artículo 16, letra a) del Decreto 320/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico (en adelante, Decreto 320/2024), establece que corresponde a la Dirección de Juventud y Emancipación encuadrada en la Viceconsejería de Juventud y Reto Demográfico, la elaboración de propuestas normativas en materia de ocio y tiempo libre.

En vista de todo ello, la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico es competente para aprobar la orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan las actividades de ocio educativo y tiempo libre.

IV.- Alternativas regulatorias que pueden tomarse en consideración.

Tomando en consideración el alcance de las modificaciones en la normativa actualmente vigente, la aprobación de un nuevo decreto parece el instrumento normativo idóneo para lograr el fin proyectado.

V.- Procedimiento.

El procedimiento que se seguirá se articula de conformidad con lo establecido en la LPEDCG, quedando detallado en el Anexo que acompaña a la presente Orden.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan las actividades de ocio educativo y tiempo libre, respetando a su vez las directrices específicas contenidas en el Anexo.

SEGUNDO. - Declarar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, habilitando la reducción a la mitad de los plazos para la emisión de informes o alegaciones previstos en el DPEDCG.

TERCERO. - Designar a la Dirección de Juventud y Emancipación como órgano responsable de la elaboración del proyecto de decreto anteriormente citado, así como de la instrucción y tramitación del procedimiento oportuno.

CUARTO. - Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG.

QUINTO. - Efectuar los estudios y consultas previstos en la normativa aplicable y recabar los informes que resulten necesarios para la elaboración de la norma garantizando su acierto, legalidad y la mejor consecución de sus fines.

SEXTO.- Utilizar el modelo de tramitación de las disposiciones de carácter general y la aplicación informática Tramitagune, de conformidad con la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

SEPTIMO. - Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

La consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico,

NEREA MELGOSA VEGA

ANEXO I

En la elaboración del proyecto de decreto cuyo inicio se ordena se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a.- Objeto y finalidad.

El objeto y finalidad de la disposición proyectada es regular el proyecto de decreto por el que se regulan las actividades de ocio educativo y tiempo libre.

b.- Contenido de la regulación propuesta.

- ❖ Objeto.
- ❖ Ámbito de aplicación.
- ❖ Definiciones.
- ❖ Inicio de la actividad.
- ❖ Efectos y plazo de presentación de la declaración responsable.
- ❖ Contenido mínimo de la declaración responsable.
- ❖ Aplicación informativa común y publicidad.
- ❖ Requisitos del emplazamiento.
- ❖ Requisitos de seguridad.
- ❖ Requisitos sanitarios.
- ❖ Comunicación con Emergencias.
- ❖ Coordinación con otras Administraciones Públicas.
- ❖ Persona directora.
- ❖ Personal monitor.
- ❖ Personal auxiliar.
- ❖ Responsable sanitaria.
- ❖ Persona delegada de protección a la infancia y la adolescencia.
- ❖ Responsable de seguridad.
- ❖ Potestad de inspección.
- ❖ Actas de inspección.
- ❖ Medidas cautelares.
- ❖ Régimen sancionador.
- ❖ Disposiciones finales.

c.- Viabilidad jurídica y material de la norma.

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, que señala la obligación de los poderes públicos de asegurar “la protección social, económica y jurídica de la familia”, y en el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, Estatuto de Autonomía del País Vasco), que establece que los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, “velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, adoptaran las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social e impulsando particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo”.

Asimismo, encuentra su fundamento en el artículo 10.39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de “desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad.”

Las actividades de tiempo libre infantil y juvenil están reguladas, fundamentalmente, en la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud. En concreto, el artículo 24 define las actividades de tiempo libre infantil y juvenil y establece que mediante desarrollo reglamentario se determinarán los lugares aptos para la realización de las actividades, las medidas de seguridad, las condiciones para un adecuado desarrollo de la actividad, el perfil y número mínimo de personal responsable necesario, así como su formación, titulación y dedicación a la actividad.

Asimismo, y tal y como se ha señalado anteriormente, la orden de inicio ha de ser dictada por la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.

Por último, cabe destacar que el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico del Gobierno Vasco cuenta con los recursos humanos y económicos necesarios para acometer la tramitación y posterior aplicación de la norma proyectada.

d.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

La aprobación del decreto supondrá la derogación explícita del Decreto 170/ 1985, 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.

e.- Incidencia presupuestaria

El proyecto de Decreto no tiene una repercusión directa en materia presupuestaria.

f.- Tramitación de urgencia.

Según el artículo 6 de la LPEDCG se podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración cuando concurren razones graves de interés público o circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente.

En el presente caso, se declara la urgencia de la tramitación normativa a la que da inicio la presente orden con base en el interés público en regular y clarificar las condiciones y requisitos en las que se deben desarrollar las actividades de ocio educativo y tiempo libre.

La declaración de urgencia habilita para reducir los plazos de emisión de informes o alegaciones previstos en la LPEDCG a la mitad respecto a los plazos señalados para cada trámite. En ningún caso se pretende eliminar los trámites, sino acortarlos de forma que la norma pueda entrar en vigor en el menor plazo posible.

g.- Trámites e informes procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la LPEDCG, la orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes debido a la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

La tramitación de todo procedimiento, cuyos trámites e informes se detallan a continuación, se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica "Tramitagune", conforme a la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

1.- Consulta previa a la ciudadanía.

El trámite de audiencia e información pública en la fase de instrucción del procedimiento normativo posterior a la aprobación con carácter previo del texto jurídico normativo satisfará, dejando constancia de ello, la exigencia de participación ciudadana contemplada

en el artículo 11.4 de la LPEDCG.

2.- Publicación de la Orden de inicio

De acuerdo con el artículo 13.2 de la LPEDCG, la presente orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en Legegunea. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

3.- Redacción del texto.

La redacción del texto del proyecto de decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la LPEDCG.

Así mismo, la redacción del texto se llevará a cabo observando lo dispuesto en el Acuerdo de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, publicado mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV nº149 de 7 de agosto).

El texto elaborado deberá ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación.

4.- Aprobación previa del proyecto normativo

Una vez elaborado el texto del proyecto de decreto, se someterá a su aprobación previa mediante orden de la consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 de la LPEDCG.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la LPEDCG, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo se dará a conocer en el espacio colaborativo de Legegunea.

5.- Informe de impacto en función del género

Según se establece en el artículo 14.4 de la LPEDCG una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, y en su elaboración se seguirán las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento) .

6.- Memoria de análisis de impacto normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LPEDCG, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición. Para la elaboración de la memoria se recabarán los informes que resulten preceptivos atendiendo al tenor del citado artículo 15.3, y aquellos otros que, a pesar de no ser preceptivos, resulten de interés atendiendo al objeto y la finalidad de la norma proyectada. Todos los informes que sean recabados quedarán incluidos en la memoria de análisis de impacto normativo.

7.- Informe jurídico

El artículo 15.4 de la LPEDCG establece que: “En los casos en los que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido sostener , de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”.

A estos efectos, se pone de manifiesto que no se considera necesaria la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico conforme a lo establecido en el artículo 15.4

de la LPEDCG, así como en el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

8.- Audiencia e información pública

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG y, de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

En esta línea, se realizarán los trámites de audiencia e información pública, en aplicación del artículo 17 de la LPEDCG, mediante la puesta en conocimiento de este, en la forma que se indica seguidamente.

La audiencia y, en su caso, la información pública, se efectuarán simultáneamente con los demás trámites previstos en el artículo 16 de la LPEDCG, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

De conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 17 citado, la audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

En lo que respecta a los trámites de audiencia e información pública se llevarán a cabo las actuaciones siguientes:

- 1) Se publicará en el BOPV la resolución mediante la cual se somete a audiencia e información pública el proyecto de decreto. Dicha resolución contendrá un enlace en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que estará disponible el texto del proyecto de decreto para que las personas interesadas realicen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación de la resolución en el BOPV.
- 2) La misma resolución y el enlace al proyecto de decreto estará publicada en Irekia.

9.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma.

En el mismo plazo común de quince días desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición y tal y como se establece en el artículo 18 de la LPEDCG se dará participación a las administraciones de la Comunidad Autónoma Vasca que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

10.- Informes y dictámenes de carácter no esencial

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG se solicitarán los siguientes informes de carácter no esencial, realizándose todos ellos de modo simultáneo, y durante el mismo plazo común de un mes:

- **Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
- **Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas** de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.k) del Decreto 389/2024, de 11 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.
- **Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa**, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- **Informe Consejo Vasco de Familias** en virtud del artículo 4 del Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Consejo Vasco de Familia.
- **Informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas**, en virtud del artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- **Informe de la Dirección de Función Pública**, con base a lo dispuesto en el artículo 18.2 a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 17.1 a) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- **Solicitud de informe a los Departamentos del Gobierno Vasco** por si pudieran verse afectados por la nueva regulación y quisieran realizar alguna aportación al respecto.

11.- Informes preceptivos de carácter esencial

Por último, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 de la LPEDCG, se solicitarán siguientes informes preceptivos de carácter esencial:

- **Informe del Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y Adolescencia**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 303.3.c) de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

- **Informe del Consejo Vasco del Voluntariado.** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15, a) de la Ley 17/1998, de 25 de junio, del voluntariado.
- **Informe del Consejo Económico y Social Vasco,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.
- **Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- **Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico,** según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

12. – Expediente final y memoria

Se incorporará al expediente, junto con la presente orden de inicio y toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuadas, una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en el artículo 24 de la LPEDCG.

A continuación, siguiendo lo establecido en el artículo 25 de la LPEDCG se recabará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo que regule su propia ley. Si, solicitado el dictamen a la Comisión, esta apreciara cualquier defecto en la tramitación o la ausencia de algún trámite preceptivo, sería facultad suya, de conformidad con lo previsto en su propia ley y normativa de desarrollo, emitir el correspondiente dictamen o devolver el expediente para su correcta cumplimentación de forma previa a la emisión de su dictamen. La misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno.

El proyecto de decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LPEDCG.

13.- Transparencia

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del Decreto deberá ser publicada en el espacio de Transparencia de Gobierno Vasco, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

h.- Identificación preliminar de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición

Respecto a la identificación preliminar de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la disposición, cabe destacar las siguientes:

- a) Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.
- b) Consejo Vasco de Familia.
- c) Consejo Vasco de Infancia y Juventud.
- d) Asociaciones y entidades juveniles.

i.- Determinación de la técnica que se seguirá para la traducción o redacción bilingüe del texto articulador

Tal y como se ha señalado anteriormente, con el objetivo de garantizar la aplicación del artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, en relación con el artículo 5 de la LPEDCG, la presente disposición normativa será redactada en forma bilingüe a efectos de su publicación. Así mismo, a lo largo de toda la tramitación, el procedimiento normativo será bilingüe, garantizándose los derechos lingüísticos de quienes puedan llegar a participar en la elaboración de la norma y sus destinatarios.

Asimismo, para cumplir con el artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de las diferentes versiones, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública.

j.- Designación del órgano administrativo al que se le encomienda la instrucción

Se designa como órgano instructor del procedimiento administrativo que conlleva la elaboración y tramitación de la norma cuyo inicio se acuerda mediante la presente Orden, a la Dirección de Juventud y Emancipación del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico del Gobierno Vasco.

k.- Plan anual normativo

La propuesta de norma se encuentra incluida en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco del año 2026 previsto en el artículo 8 de la LPEDCG.

1.- Dossier adjunto de las evaluaciones de impacto en función de género

El presente dossier adjunto a la Orden de inicio se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la LPEDCG, que determina que a la orden de inicio se adjuntará un dossier que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas.

DOSIER ADJUNTO

1.- Indicar la denominación del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:

Proyecto de decreto de actividades de ocio educativo y tiempo libre.

2.- Indicar el Departamento y la Dirección que lo promueve:

El proyecto de norma está promovido por la Dirección de Juventud y Emancipación del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.

3.- Señalar, en su caso, otras normas, planes, etc. relacionados con el proyecto o propuesta:

- Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud.
- Decreto 170/1985, 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.

4.- Exponer los objetivos generales del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo

El proyecto normativo que nos ocupa consiste en una disposición normativa de carácter general, en concreto, en un proyecto de decreto de actividades de ocio educativo y tiempo libre.

El proyecto de decreto supone un avance significativo en la modernización y mejora del marco normativo que regula las condiciones de las actividades de ocio educativo y tiempo libre. Incorpora mejoras de simplificación administrativa, refuerza la protección de las personas menores de edad y clarifica los procedimientos de declaración y supervisión de estas actividades.